



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00254-00

Se decide la acción de tutela instaurada por MIKEY COLLAZOS SERPA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculado DIRECTOR(A) TÉCNICO DE REPARACION de dicha unidad.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición conforme a lo manifestado, indica que es víctima de desplazamiento forzado que acudió a las oficinas de la accionada solicitando priorización por cuanto sufre de una discapacidad al sufrir de un derrame cerebral, donde se le indicó que el proceso duraría hasta un año. Indica que cuenta con un certificado de discapacidad emitido por el ministerio de salud.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 31-07-23, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ante la entidad no se encuentra acreditada la petición que narra el accionante y por tanto no se ha iniciado ningún procedimiento interno respecto a la indemnización por el desplazamiento forzado.

Con todo indica la UARIV que el accionante ya obtuvo un reconocimiento administrativo por el hecho victimizante de desplazamiento el pasado 13-01-22, y en razón de ello no podría ser beneficiado por segunda vez por el mismo hecho.

No obstante, revela que el tutelante se encuentra incluido en otro desplazamiento con radicado No.201214 por lo que se emitió la Resolución No. 04102019-1888469 del 14-12-22 donde se reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa al accionante, que al encontrarse acreditado la situación de urgencia

manifiesta o extrema vulnerabilidad se está adelantando las gestiones internas para enrutar la priorización.

Con todo pone de presente las reglas técnicas y operativas, así como el sistema de priorización para el pago de tales indemnizaciones, por lo que se encuentran ante la imposibilidad de indicar una fecha cierta para el desembolso de dicha medida.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Mikey Collazos por parte de la UARIV en razón de no brindar una respuesta a la petición aparentemente elevada de manera verbal?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al derecho fundamental de petición y permite acceder a la acción de tutela.

Ahora, es de resaltar que para la prosperidad de la acción de tutela debe coincidir dos supuestos fácticos claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, ya sea verbal con constancia que emite la entidad o persona a la que se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".

Así pues, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener una respuesta, es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

3. Caso concreto.

Pretende el accionante Mikey Collazos Serpa la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de indemnización priorizada por el hecho victimizante del desplazamiento forzado solicitada.

Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, para la prosperidad de la acción de tutela para este particular se requiere la acreditación de la presentación de la petición para la verificación de términos para la posible respuesta, y por tanto tener como vulnerado el derecho fundamental invocado circunstancia que no se evidencia en este trámite aun con el requerimiento realizado al accionante.

Con todo, revisado el pronunciamiento de la UARIV frente a lo pretendido por el tutelante, se informa a esta sede judicial que se encuentra en trámite la gestión del reconocimiento de la indemnización y ante el acreditamiento de una de las situaciones que permitan aplicar a la priorización para la entrega de la indemnización, la misma se encuentra en ruta.

Sin embargo se evidencia que el señor **MIKEY COLLAZOS SERPA**, acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, por lo que nos permitimos informar que la entidad se encuentra realizando las gestiones y verificaciones para dar respuesta de fondo en cuanto a la ruta priorizada.

En este orden de ideas, observa el Despacho que no se evidencia vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que no se acredita la presentación de una petición formal, ya sea verbal o por cualquier otro medio y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **MIKEY COLLAZOS SERPA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** y el vinculado **DIRECTOR(A) TÉCNICO DE REPARACION**, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c46bee652381aa90de88e912114549d3f7c7e6d3f912c81c3bce5dd64a74dd4**

Documento generado en 04/08/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>